nos antiguedad se colocará á la izquierda del presidente. En las salas cuando concurra á informar, se sentará á continuacion del último magistrado á la derecha.

## TITULO VII.

### *De los abogados.*

283. Para ser abogado se requiere:

I. Ser mayor de veintiun años y acreditar con informacion judicial, honradez, fidelidad, buena fama, vida y costumbres.

II. Haber hecho los estudios teóricos y prácticos que previenen ó previnieren las leyes.

III. Haber sido examinado y aprobado para el ejercicio de la abogacía por el supremo tribunal ó por los tribunales superiores.

IV. Haber obtenido el título respectivo del supremo gobierno.

284. No podrá ejercer ninguno la abogacía sin recibirse y matricularse en el colegio de abogados de México.

El recibimiento se hará, en el supremo tribunal, por la primera sala y ministros supernumerarios que no estuvieren sirviendo en las salas con asistencia del fiscal, y en los tribunales superiores solo en los que sean colegiados, y en pleno, exigiendo á los que lo pretendan los documentos que acrediten tener los requisitos que exigen en las partes primera y segunda del artículo anterior.

285. En México se examinarán primero por el colegio de abogados, con total sujecion á las prevenciones espedidas en 20 de Junio de 1853, y despues por el tribunal supremo.

286. Cesan los colegios de abogados de los Departamentos, y los que pretendieren examinarse en los tribunales superiores, sufrirán primero un exámen privado que durará por lo menos una hora, por una comision de tres letrados nombrados al efecto por el tribunal superior. Este exámen será esclusivamente de práctica.

287. A los que fueren aprobados en este exámen, se les señalará dia por el presidente de la comision, para que ocurran á sacar el caso ó punto que les designe la suerte.

288. En el dia designado, á presencia de la comision, el pretendiente sacará una cédula de una ánfora en que de antemano se hallarán depositadas tres, en las cuales habrá escrito el presidente de la comision, diversos casos ó puntos de derecho.

289. El pretendiente dentro de cuarenta y ocho horas traerá resuelto el caso, ó estudiado el punto de derecho que le haya tocado. Este estudio lo hará precisamente en la casa, y bajo la direccion de su maestro de práctica ó de algun abogado designado por la comision, el cual le espedirá un certificado jurado, de que en el estudio y resolucion del punto, no ha sido auxiliado por otra persona.

290. El pretendiente leerá su esposicion que deberá durar una hora en un acto público á presencia de la comision, y en seguida, ó en el dia que de nuevo señale esta, se procederá al exámen sobre los diversos puntos de la teórica y práctica del derecho. El presidente distribuirá el tiempo del exámen entre los sinodales, de manera que dure dos horas cuando menos.

291. Concluido el exámen procederán a la votacion, que deberá ser unánime para que el pretendiente quede aprobado.

292. Al darse cuenta al tribunal superior con el resultado del exámen, se hará tambien con la calificacion que haya merecido la esposicion del punto ó resolucion del caso.

293. El exámen del supremo tribunal y tribunales superiores, durará por lo menos una hora, y á los que fueren aprobados se les espedirá el correspondiente testimonio del auto de aprobacion, para que ocurran por su título al supremo gobierno.

294. Los que no fueren aprobados en el primer exámen de la comision, no podrán pasar al segundo, y los que fueren reprobados en este, no podrán presentarse al exámen del tribunal superior y necesitan de nuevo exámen, que no lo verificarán antes de seis meses, y en el cual han de ser aprobados para que el tribunal los examine.

295. Los tribunales que por falta de letrados en el lugar donde residan ó por cualquiera otra causa no pudieren verificar los exámenes de abogados de la manera prevenida en esta ley, no admitirán á exámen á los que lo pretendieren.

296. La incorporacion de los abogados, se verificará presentando el título espedido por el supremo gobierno en el colegio de abogados, y con total arreglo á lo demas que previenen ó previnieren sus estatutos.

297. Al matricularse pagarán por todos derechos, cincuenta pesos que se distribuirán conforme á los estatutos del colegio, y el resto lo remitirá el tesorero al fondo judicial.

298. Los abogados recibidos é incorporados en el colegio, podrán ejercer su profesion en todos los tribunales de la república, presentando su título y la cer-



tificacion de la matrícula al respectivo tribunal superior y con sujecion á los artículos siguientes. A los que dejaren pasar un año sin pagar las contribuciones del colegio, se les borrará la matrícula y quedarán suspensos del ejercicio de la profesion, si no es que satisfagan lo que debieren. El rector del colegio publicará anualmente noticia de los que por esta razon queden suspensos.

299. Los abogados recibidos con anterioridad á esta ley no podrán continuar en el ejercicio de su profesion, sin matricularse en el colegio de agobados

300. Los que sin haberse recibido por los tribunales, prévios los exámenes correspondientes, hubieren sido declarados abogados por decretos de los antíguos Estados, no podrán ejercer la abogacía si no se examinan conforme á esta ley.

301. Los abogados defenderán gratuitamente á los pobres, en todos los lugares donde no hubiere abogados de pobres con sueldo, y se turnarán en la defensa de los reos en los tribunales y juzgados donde no haya defensores dotados.

302. En los juicios civiles y criminales de parte, no podrá presentarse peticion alguna, salvo las llamadas de cajon, sin la firma de abogado incorporado en los lugares donde los haya; pero si el interesado es abogado, podrá actuar aunque no se halle incorporado

303 Los abogados para cobrar sus honorarios lo ejecutarán arreglándose estrictamente al arancel, y los anotarán con su firma en las peticiones y escritos, bajo la pena de perderlos.

304 Los jueces y tribunales apremiarán á los abogados al cumplimiento de sus deberes en la forma breve y comun que establece la ley 15, tit 22, lib 5, de la Nov. Recop., con multas hasta de cien pesos, y suspension hasta de seis meses, y en caso de reincidencia, hasta un año, cualquiera que sea el fuero, carácter y representacion del abogado.

305. La tercera reincidencia da lugar á la formacion de causa sobre suspension, por mayor tiempo que el de un año, é invalidacion del título.

306 Los tribunales y jueces dictarán de plano las correcciones establecidas en los artículos 303 y 304, oyendo despues en justicia al interesado si reclamare.

307 La suspension surtirá su efecto en la demarcacion del tribunal ó juez que la impusiere, y en los casos de reincidencia, en toda la república, y lo mismo la impuesta por la suprema corte.

308. Si la correccion consistiere en multa, no se prestará audiencia al corregido, sin que primero deposite su importe.

## TITULO VIII.

### *De los escribanos.*

309 Para ser escribano se requiere:

I. Ser mayor de veinticinco años.

II. Haber estudiado, prévio exámen de escritura de forma clara, gramática castellana y aritmética, dos años escolares, uno de las materias de derecho civil, que tienen mas relacion con el oficio de escribano, y otro de la práctica forense ó sustanciacion civil y criminal y otorgamiento de documentos públicos.

III. Haber practicado dos años, despues del exámen de segundo curso, en el oficio de algun escribano público matriculado, ó escritorio de algun secretario del tribunal superior, ó en el estudio de algun abogado incorporado; y haber cursado un año la academia del colegio de escribanos, los que hicieren su práctica en México.

IV. Acreditar con informacion judicial, honradez, fidelidad, buena fama, y vida y costumbres.

V. Haber sido examinado y aprobado en México por el supremo tribunal, y en los Departamentos por los tribunales superiores colegiados.

VI. Haber obtenido el título correspondiente del supremo gobierno.

310. Nadie podrá ejercer el oficio de escribano sin recibirse y matricularse en el colegio de escribanos de México. Lo prevenido en la última parte del artículo 298 respecto de los abogados, es aplicable á los escribanos, y el rector del colegio cuidará de publicar la noticia.

311. El recibimiento se hará en México por la primera sala del supremo tribunal, y por los demas tribunales superiores solo en los que sean colegiados y en pleno, exigiendo á los que lo pretendan, los documentos que acrediten tener los requisitos establecidos en las partes I á IV del artículo anterior. Mientras en el colegio de escribanos de México no hubiese para las juntas el número necesario de escribanos recibidos con los requisitos establecidos por esta ley, los que pretendieren examinarse, así en el supremo, como en los tribunales superiores, sufrirán primero un exámen por una comision de tres abogados, nombrados al efecto por el respectivo tribunal.

312. El presidente de la comision dará al pretendiente un caso, para que dentro del término de cuarenta y ocho horas, traiga estendida una escritura, con

todos los requisitos y solemnidades que exija la naturaleza del caso. En seguida será examinado sobre la teórica del derecho, y práctica del oficio de escribano, y el presidente destribuirá el tiempo del exámen entre los sinodales, de manera que dure dos horas cuando menos.

313. La disposicion de los artículos 291, 292 y 293, es aplicable á los exámenes de los escribanos.

314. Los que no fueren aprobados por la comision, no podrán pasar al exámen del tribunal superior respectivo, y necesitan de nuevo exámen, que no se verificará antes de seis meses, y en el cual deben ser aprobados, para que el tribunal los examine.

315. La incorporacion en el colegio de escribanos, se hará presentando el título espedido por el supremo gobierno, y con sujecion á lo que previenen ó previnieren sus estatutos.

316. Al matricularse pagarán por todos derechos, veinticinco pesos que se distribuirán conforme á los estatutos del colegio, y el resto se remitirá al tesorero del fondo judicial.

317. Los escribanos recibidos é incorporados conforme á esta ley, ó á las anteriores, no tendrán otra denominacion que la de „escribanos públicos de la nacion."

318. Los escribanos recibidos é incorporados no podrán ejercer su oficio sino en el lugar ó distrito á que fueren adscritos, y cuya adscricion se hará por el tribunal que los reciba y se espresará en sus títulos. Los escribanos ya recibidos que no tengan despacho ó título del supremo gobierno, no podrán continuar en el ejercicio de su profesion, si dentro de dos meses de publicada esta ley no lo obtuvieren.

319. Lo dispuesto en los artículos 299 y 300 es aplicable á los escribanos para la matrícula respectiva, y demas que comprenden.

320. Los escribanos que se matriculasen por poder, estamparán su signo y firma al calce del poder para constancia en el colegio, y remitirán el *fiat* que justifique su habilitacion.

321. El supremo tribunal fijará el número de escribanos que debe haber en la capital de México y en el Distrito, y los tribunales superiores, en cada uno de los Departamentos y territorios á que se estienda su jurisdiccion, fijarán tambien el número de escribanos que juzguen necesario para el servicio público.

322. Fijado el número de escribanos, ninguno se examinará, ni en el supremo tribunal, ni en los tribunales seperiores, para funcionar en el respectivo Departamento donde esté completo el número. Solo podrá verificarse el exámen en caso de vacante, que haya de cubrirse para completar el número establecido.

323. Mientras se fija el número de escribanos, los tribunales no admitirán á exámen, sino á los que á la publicacion de esta ley hubieren concluido su práctica.

324. El número de escribanos que fije la suprema carte en la capital, será el que baste para atender á los objetos siguientes:

A los juzgados del ramo criminal, en cada uno de los cuales deberán quedar un escribano actuario y otro de diligencias.

A los juzgados menores, para que segun la ley de 17 de Enero de 1853, puedan actuar con escribano.

A los jozgados del ramo civil, á cada uno de los cuales deben quedar, invariablemente anexos, dos oficios públicos, de los que declaró vendibles y renunciables el art. 1 ° de la ley de 19 de Diciembre de 1846.

Al oficio de hipotecas

A las escribanías de diligencias que debe haber en cada oficio público vendible y renunciable, y en el tribunal supremo y tribunales mercantil y de hacienda.

A las escribanías de guerra.

A los oficios públicos abiertos con autorizacion legítima, que conservó el artículo 4 ° de la citada ley de 19 de Diciembre de 1846.

A los demas tribunales, juzgados especiales, oficinas, y establecimientos en que deba haber escribanos conforme á las leyes.

325. Quedan en toda su fuerza y vigor, en cuanto al arreglo de las escribanías, declaracion y distribucion de los oficios, y manera de ejercer en el Distrito, las leyes de 30 de Noviembre y 19 de Diciembre de 1846, 14 de Julio de 1848, y designacion consiguiente, publicada en 24 de Agosto de 1849, y se deroga el decreto de 31 de Marzo último.

326. En consecuencia, no podrán abrir despacho público en el Distrito los escribanos que no tengan oficio público vendible y renunciable. Los autorizados legalmente, de que habla el art. 4 ° de la ley de 19 de Diciembre, y los de diligencias de que habla el art. 12 de la de 30 de Noviembre, continuarán despachando como en ellos se previene. Todos los demas se limitarán única y esclusivamente á las funciones que les estén encomendadas, segun el objeto de su aplicacion.

327. Los escribanos que en cada uno de los Departamentos escedieren, por esta vez, del número que se fije, se agregarán á los juzgados que se les designe por el tribunal superior respectivo, como respecto de los del Distrito previene el art. 3 ° de la repetida ley de 30 de Noviembre.

A los que no fueren á servir en los juzgados que se les señale, se les re-



cogerá el título ó fiat.

328. En los lugares de los Departamentos y territorios, donde se hayan conservado los oficios públicos vendibles y renunciables, de que habla la ley de 20 de Octubre último, los escribanos que no sirvan tales oficios aunque sean del número que se haya fijado, no podrán autorizar los contratos, obligaciones, testamentos, ni últimas voluntades, y se limitarán en el desempeño de su oficio á las facultades que concede á los escribanos reales, la ley 7.ª tít. 23, lib. 10, Novísima Recopilacion.

329. En los lugares donde no hubiere oficios públicos vendibles y renunciables, todos los escribanos del número que se haya fijado, abrirán su oficio público en un lugar determinado, donde tendrán sus protocolos, y harán su despacho ordinario desde las nueve de la mañana hasta la una del dia, y desde las cuatro hasta las seis de la tarde.

330. Los escribanos de que habla el art. 327 autorizarán los instrumentos que se les encarguen, pero tendrán precisamente sus protocolos en el archivo del juzgado á que deben estar adscritos.

331. Todos los escribanos pasarán mensualmente á la primera autoridad política del partido en que residan, relacion jurada de cuantos instrumentos ante ellos se hubieren otorgado, con distincion de todos, y espresion suficiente de las partes, dia, mes, año y calidad del instrumento, y páginas del protocolo donde estén estendidos, espresando por letra el número que corresponda á las fojas del protocolo. La autoridad política pasará estas relaciones al archivo general, si lo hubiere en el Departamento, y si no á la secretaría del gobierno del mismo, para que allí se conserven. En México, las relaciones se pasarán al gobernador del Distrito, y este al archivo general.

332. Los escribanos que dejaren pasar el mes sin remitir la relacion, serán multados por la primera autoridad en cincuenta pesos, que exigirán irremisiblemente, sin perjuicio de exigir la relacion.

333. Todos los escribanos que tengan oficios públicos, de cualquiera naturaleza que sean, formarán, dentro del término de tres meses, inventario de todos los protocolos existentes en sus respectivos oficios, y se imprimirá una lista por el órden alfabético de apellidos de los escribanos á que hayan pertenecido los protocolos, con espresion del oficio donde existan y anotándose los que falten. Esta lista se fijará en todos los oficios. El rector del colegio de escribanos de México visitará los protocolos de los escribanos, para ver si se hallan arreglados, quedando concluida su visita dentro de tres meses despues de publicada esta ley, de cuyo resultado dará cuenta al tribunal supremo, para que corrija los abusos; y despues, practicará la visita cuando lo estime conveniente, conforme á los estatutos del colegio.

334. En caso de muerte, privacion, ó suspension que pase de un mes de algun escribano, el juez respectivo del lugar, y en México el rector del colegio de escribanos, ó el del oficio de hipotecas, procederá á asegurar los protocolos, espedientes y papeles en los términos que previene la ley 11, tít. 23, lib. 10, N. R., entregándolos en el oficio de hipotecas, si lo hubiere en el lugar, ó en el de escribano del número que allí existiere, ó en el del juzgado, sin perjuicio de los derechos de los interesados, como se previene en la espresada ley.

335. En caso de ausencia del lugar, para volver á él de pronto, el escribano entregará los protocolos en alguno de los oficios de que habla el artículo anterior, y si se trasladare para servir en otro lugar, no lo podrá llevar consigo, sino que lo entregará en alguno de los oficios designados en el artículo anterior.

336. No se entregará ni recibirá oficio alguno ni escribanía, sino por formal inventario, del cual se pasará una cópia á la primera autoridad política, para que la remita al archivo general, si lo hubiere, ó secretaría del gobierno, quedando otra cópia en el mismo oficio ó escribanía.

337. En todos los pueblos cabeceras de distrito habrá oficio de hipotecas, que estará á cargo de un escribano nombrado por el supremo gobierno.

338. Los escribanos no pueden dirigir á las partes pública ni privadamente en los pleitos, ni ser procuradores, apoderados, albaceas, tutores, agentes, ni solicitadores, bajo la pena de suspension de oficio por un año, que de oficio y de plano les impondrán los jueces respectivos, sin perjuicio de oirlos despues si reclamasen.

339. Lo prevenido en los artículos 304 á 308, respecto de los abogados, es aplicable á los escribanos, cuidando los jueces de no disimularles falta alguna.

## TITULO IX.

### *De los agentes de negocios.*

340. En los tribunales y juzgados, no podrán ser agentes y solicitadores de negocios, sino las partes interesadas, los que presenten poder bastante de ellas, ó los que tengan título de agentes despachado por el supremo gobierno.

341. Los agentes y solicitadores sin título no serán admitidos, ni se les dará razon de los negocios, é incurrirán en las penas establecidas en derecho,

que los tribunales y jueces cuidarán de que se hagan efectivas de oficio, ó á pedimento de parte.

## TITULO X.

### *Disposiciones generales.*

342. Los tribunales y juzgados, sin perjuicio del ejercicio legal de sus funciones, darán al gobierno supremo los informes justificados que les pida sobre los puntos que estime convenientes, despacharán con brevedad y de preferencia las causas y negocios cuando así lo ordenare, para el mejor servicio público, y le darán cuenta del estado que guarden cada vez que la pidiere. El Presidente de la República cuando advierta morosidad en los tribunales y juzgados, ó cualquiera desórden perjudicial á la administracion de justicia, hará visitarlos y dictará todas las demas providencias que estime convenientes á efecto de corregir los males y exigir la responsabilidad á los culpables.

343. Los magistrados y jueces no podrán tener comision ni encargo alguno capaz de distraerlos del cumplimiento de sus obligaciones, ni otra ocupacion que la del despacho de los negocios de sus tribunales y juzgados respectivos; salva la facultad del supremo gobierno, para encargarles el servicio que estime conveniente. Tampoco pueden ser apoderados judiciales, asesores, árbitros, arbitradores, ni ejercer la abogacía sino en causa propia. Asistirán con puntualidad al despacho y en los tribunales su presidente, y los de las salas respectivas, cuidarán bajo su mas estrecha responsabilidad del órden y regularidad, y de que aquel dure todo el tiempo que está señalado, así como de que se anote en la acta diaria, la hora en que comience y el motivo de la demora si la hubiere.

344. Los tribunales superiores no podrán de ninguna manera, fuera de las facultades legítimas en los casos de que deben conocer, avocarse causas pendientes ante los jueces inferiores de primera instancia, ni entrometerse en el fondo de ellas cuando promuevan su curso ó se informen de su estado, ni pedírselas aun *ad effectum videndi*, ni retener su conocimiento en dicha instancia cuando haya apelacion de auto interlocutorio, ni embarazar de otro modo á dichos jueces el ejercicio de la jurisdiccion que les compete en la instancia espresada.

345. Los jueces y tribunales no admitirán recursos frívolos ó improcedentes, los desecharán de plano, sin necesidad de mandar hacerlos saber á la contraria, ni dar traslado, ni formar artículo.

346. Los jueces y tribunales en los juicios, dictarán desde luego las providencias que exija su naturaleza, quedando abolido el abuso de proveer á todo „hágase saber." Cuando las providencias exijan citacion, no proveerán „como lo pide" antes de que aquella se verifique.

347. En la sustanciacion de los negocios se observarán estrictamente las disposiciones de esta ley, bajo las penas establecidas en la de responsabilidades, sin que pueda servir de escusa á los jueces, ninguna práctica, opinion ó doctrina contraria á ella. En ningun negocio podrá haber mas de tres instancias y tres sentencias definitivas pronunciadas en ellas.

348. Todos los términos legales se cuentan de momento á momento, son perentorios é improrogables; pero no se contarán en ellos los dias festivos, ni aquellos en que vacan los tribunales. Los jueces no pueden prorogar los términos, ni conceder otros nuevos, bajo las penas establecidas en la repetida ley de responsabilidades.

349. En todos los negocios bastará que se acuse la primera rebeldía para despachar el apremio. El juez que no lo despache, incurrirá en la pena señalada en ley de responsabilidades.

350. Cumplidos los términos legales en las causas criminales, el escribano, sin necesidad de que se acuse la rebeldía ni de especial providencia del juez, tendrá obligacion de recoger la causa y de darle el debido curso, poniéndolo en conocimiento del mismo juez.

351. Respecto á todos aquellos actos que en las causas civiles ó criminales tienen señalado un término fatal ó perentorio, será obligacion de los escribanos anotar el dia y hora en que se le presenten los escritos de las partes, y la en que ellos den cuenta al juez; la en que se entreguen, devuelvan ó recojan los autos; y la en que estos se pasen al juez cuando tenga que examinarlos, para que si hubiere dilaciones, se puedan venir en conocimiento de quienes son los responsables.

352. Los tribunales superiores mandarán subsanar de oficio los defectos que noten en las causas al tiempo de la vista, cuando aquellos impidan la averiguacion de la verdad.

353. Todos los jueces y tribunales podrán actuar en dias festivos y de vacaciones á cualquiera hora, aun de la noche, sin necesidad de prévia habilitacion, en las diligencias urgentes de las causas criminales y en las urgentísimas de los negocios civiles, que por su naturaleza no permitan demora.



354. Los jueces así de lo civil como de lo criminal, tendrán obligacion de asistir á su despacho desde las diez de la mañana hasta las dos de la tarde, y desde las cuatro hasta las seis de la misma; sin perjuicio de que ocurran á cualquiera hora á la práctica de las diligencias que no den lugar á demora.

355. Cuando ocurriere á los jueces alguna duda de ley, la espondrán al respectivo tribunal superior. Este, acordando sobre ello en tribunal pleno, si fuere colegiado, despues de oir al fiscal y con insersion del dictámen de este, consultará al tribunal supremo, quien observando los mismos trámites dirijirá la consulta á la autoridad competente. De la misma manera se procederá respectivamente en las dudas que ocurran á los tribunales superiores, ó al supremo.

356. Los jueces no cobrarán las costas sino cuando ya estuvieren causadas, sin poderlas cobrar nunca adelantadas, y tendrán obligacion de anotarlas bajo su firma en los autos, escritos ó documentos respectivos y de dar un recibo en que se espresen las partidas conforme al arancel. Las partes que pagaren sin estos requisitos, incurrirán en las penas establecidas en el art. 358 y los jueces en las que se fijan en la ley de responsabilidades.

357. Los escribanos, en los negocios civiles en que actúen con los jueces, cobrarán sus derechos conforme al arancel; mas no podrán cobrar cantidad alguna, sino con el visto bueno del juez del negocio, y anotando en los autos la cantidad que hayan cobrado. Los escribanos no podrán cobrar derechos adelantados á buena cuenta de los que se hayan de causar, ni cantidad alguna sin recibo en que se espresen las partidas conforme al arancel.

358. Las partes que paguen sin los requisitos espresados quedarán sujetas á segundo pago, que se aplicará al fondo judicial, y el escribano será multado en el duplo de lo que cobró ó recibió que tendrá la misma aplicacion. El juez impondrá estas multas de plano y sin remision.

359. Los procuradores, valuadores y todas las personas que devenguen derechos ú honorarios en los juicios, los anotarán autorizados con su firma en los escritos, diligencias ó documentos respectivos, con espresion de si los han recibido ó se les deben, y con juramento de no haber recibido mas. El que omitiere esta circunstancia, pagará por solo este hecho el duplo de los derechos ú honorarios que hubiere cobrado ó devengado, que se exigirá de plano, y se aplicará al fondo de administracion de justicia. Los tasadores solo intervendrán para poner tasa á aquellos en que se hayan escedido, y no para valuar indistintamente todas las costas que hayan ocurrido. Al tasar citarán el artículo del arancel, conforme al cual hacen la tasacion; y si se tratare de trabajo no especificado en el arancel, su estimacion la dejará á arbitrio del tribunal.

360. Las partes podrán terminar sus diferencias por medio de jueces árbitros, cualquiera que sea el estado del juicio, y á ninguna de ellas se podrá negar por ningun tribunal ó juez, testimonio á su costa, de cualquiera causa ó pleito despues de concluido, escetuándose aquellas causas que por su naturaleza exijan secreto ó reserva. Los testimonios que se pidan, despues que el proceso sea público, se podrán conceder, siempre que á juicio del respectivo tribunal, no se cause perjuicio á la averiguacion del delito, y sean de darse conforme á derecho. A los reos se les dará sin derechos el testimonio de la sentencia cuando lo soliciten.

361. Los jueces y tribunales cuidarán de que los abogados les guarden el debido respeto, y se arreglen á las leyes en el ejercicio de sus funciones, los tratarán con el decoro correspondiente, y á no ser que hablaren fuera de órden, ó se escedieren en alguna otra manera, no los interrumpirán cuando informen en estrados, ni les coartarán directa ni indirectanente el libre desempeño de su encargo.

362. Los tribunales y cada sala en su caso, así como los demas jueces, podrán y deberán corregir de plano con reprension, apercibimiento, multas hasta de 25 pesos, suspension temporal hasta por tres meses del oficio y sueldo á cualquiera de sus subalternos que actúe ante ellos, siempre que voluntariamente faltaren á alguno de sus respectivos deberes, sin perjuicio de oirles despues en justicia, si reclamaren, y salvo tambien el mandar que se forme contra ellos la correspondiente causa cuando la gravedad del caso lo exigiere.

363. Los jueces y tribunales castigarán con multas y suspension hasta por tres meses, sin disimulo, á los escribanos que en el desempeño de su oficio, y á la hora del despacho, no les guarden todo el respeto, decoro y subordinacion que les es debida, cuidando de que se presenten con trage decoroso y decente.

364. Los tribunales y juzgados, harán que del 15 al 31 de Diciembre de cada año se recojan todos los autos que se hallen fuera de los oficios ó secretarías respectivas, y el 2 de Enero se devolverán á las partes que los hayan exhibido, si así conviniere segun el estado del juicio, poniéndose en el espediente, con órden del juez ó tribunal, la razon correspondiente.

365. Los escribanos natos de los juzgados y los de diligencias de los tribunales superiores, foliarán los autos y rubricarán todas las fojas, bajo la pena de una multa de 25 pesos por cada causa ó espediente que no esté foliado y rubricado, que exigirán irremisiblemente los jueces y tribunales respectivos.